

**PRESUPUESTO DEL GOBIERNO
CENTRAL PARA 1967**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

**CAPITULO I
Disposiciones Generales**

ARTICULO 1°—Por la presente ley

se establece el régimen a que se ajustará el proceso presupuestario del Sector Público Nacional durante el ejercicio fiscal de 1967.

ARTICULO 2°—Por el ejercicio presupuestario de 1967 quedan en suspenso los efectos de los siguientes preceptos de la Ley N° 14816, Orgánica del Presupuesto Funcional de la República:

1) La inclusión de los datos programáticos que señala el párrafo sexto del Artículo 14;

2) Lo dispuesto por la segunda parte del párrafo segundo del Artículo 39; y,

3) Lo establecido por el Artículo 23, en cuanto al monto del porcentaje que en él se consigna.

ARTICULO 3°—La apertura de créditos suplementarios a que se refieren los artículos 53, 54 y 55 de la Ley N° 14816, no podrá solicitarse ni expedirse para incrementar la dotación de partidas referentes a remuneraciones de personal en general, sin excepción alguna.

ARTICULO 4°—Conforme al Artículo 2° de la Ley N° 14816, tendrán fuerza de ley durante el ejercicio presupuestal de 1967, las siguientes partes o elementos del Título II del Volumen I del Presupuesto Funcional de la República, especificadas en el Artículo 14 de la citada Ley Orgánica.

1°—La determinación de la Unidad Ejecutora que administre el Presupuesto de una Unidad de Asignación o el de cada uno de los Presupuestos de las Unidades de Operación que la integran;

2°—El monto total del Presupuesto de Gastos de cada Unidad de Asignación;

3°—Las partidas de transferencias que se incluyen en el Presupuesto de Gastos, tanto en su importe como en el destinatario de cada una de ellas;

4°—El monto del Presupuesto de Fuentes de Financiamiento de cada Unidad de Asignación; y el importe del ingreso previsto en cada uno de los Capítulos que los integren; y,

5°—El número de plazas previstas en el Presupuesto de Personal de cada unidad de Asignación y sus correspondientes dotaciones, así como el monto de las partidas para remuneraciones del personal contratado.

ARTICULO 5°—Los ingresos provenientes de leyes o disposiciones especiales, por venta de bienes y servicios y los recursos por préstamos y aportes, se empozarán, obligatoriamente, en el Banco de la Nación a la orden del Tesoro Público, a medida que se vayan produciendo, en cumplimiento de lo dispuesto por el primer acápi-
—————>

Capítulo I

Fondo General del Tesoro Público

S/o. 22,052'065,153.00

Capítulo II

Leyes Especiales ..

1,036'758,240.00

Capítulo III

Recursos Propios ..

292'355,927.00

Capítulo IV

Empréstitos

1,175'142,680.00

Capítulo V

Transferencias

a) Aportes Nacionales 30'600,000.00
b) Aportes Exteriores 53'078,000.00

83'678,000.00

S/. 24,640'000,000.00

La recaudación de los ingresos no destinados y los que tengan aplicación específica, a excepción de los de la Defensa Nacional, integrarán el Capítulo I, Fondo General del Tesoro Público; la de las rentas especiales en favor de la Defensa Nacional, el Capítulo II, Leyes Especiales; la proveniente de la venta de bienes y servicios y de bienes de capital, rentas de la propiedad y multas y análogos, el Capítulo III; Recursos Propios; los recursos que procedan de operaciones de crédito destinadas al financiamiento de proyectos específicos, el Capítulo IV, Empréstitos; y los que se reciban por concepto de

te del artículo 46 de la Ley N° 14816 y por la Disposición Transitoria Primera de su artículo 116 y en concordancia con el primer párrafo de los artículos 58 y 93 de la citada Ley.

ARTICULO 6°—El total consolidado de los ingresos incluidos en el Sub-Título I del Título I del Volumen I del Presupuesto Funcional de la República correspondiente a los ingresos públicos de toda fuente que percibe el Gobierno Central, queda estimado en veinticuatro mil seiscientos cuarenta millones de soles oro (S/o. 24,640'000,000.00), según el siguiente orden de Capítulos:

aportes, nacionales o exteriores, el Capítulo V, Transferencias.

ARTICULO 7°—El total consolidado de los ingresos incluidos en el Sub-Título II del Título I del Volumen I del Presupuesto Funcional de la República, correspondiente a los ingresos de toda fuente que percibe el Sub-Sector Público Independiente, deducidas las transferencias intrasistema, queda provisionalmente estimado en el total neto de ocho mil cuarenta y nueve millones ciento setenta y ocho mil doscientos noventa soles oro (S/o. 8,049'178,290.00), según el siguiente Orden de Capítulos:

Capítulo II		
Leves Especiales ...	S/o.	2,625'958,000.00
Capítulo III		
Recursos Propios ..		4,297'029,680.00
Capítulo IV		
Empréstitos		1,126'190,610.00
Capítulo V		
Transferencias:		
a) Aportes Nacionales 2,508'628,747.00		
b) Aportes Exteriores —.—		2,508'628,747.00
Total Bruto Provisional		10,557'807,037.00
Deducción:		
Por Ingresos intrasistema ..		2,508'628,747.00
Total neto provisional	S/.	<u>8,049'178,290.00</u>

A dicho monto se adicionarán los ingresos que, de toda fuente, se consideren en los presupuestos de las entidades del Sub-Sector Público Independiente no presentados dentro del plazo de Ley al Poder Ejecutivo.

ARTICULO 8°—El total consolidado de los ingresos incluidos en el Sub-Título III del Título I del Volumen —————>

Capítulo II		
Leyes Especiales ..	S/.	246'315,000.00
Capítulo III		
Recursos Propios ..		—.—
Capítulo IV		
Empréstitos		—.—
Capítulo V		
Transferencias:		
a) Aportes Nacionales 93'257,637.00		
b) Aportes Exteriores		93'257,637.00
Total Bruto Provisional		339'572,637.00
Deducción:		
Por Ingresos intrasistema		93'257,637.00
Total Neto Provisional	S/.	<u>246'315,000.00</u>

A dicho monto se adicionarán los ingresos que, de toda fuente, se consideren en los presupuestos de los Gobiernos Locales.

ARTICULO 9° — La consolidación de los ingresos del Sector Público Nacional, incluyendo los Gobiernos Lo-

I del Presupuesto Funcional de la República correspondiente a los ingresos públicos de toda fuente, que perciben los Gobiernos Locales, deducidas las transferencias intrasistema queda provisionalmente estimado en el total neto de doscientos cuarenta y seis millones trescientos quince mil soles oro (S/o. 246'315,000.00) según el siguiente orden de Capítulos:

cales, queda provisionalmente fijada, previa deducción de las transferencias intrasistema, en el total neto de treinta y dos mil novecientos treinta y cinco millones cuatrocientos noventa y tres mil doscientos noventa soles oro (S/. 32,935'493,290.00), según el siguiente orden de Capítulos:

Capítulo I

Fondo General del Tesoro Público	S/. 22,052'065,153.00
--	-----------------------

Capítulo II

Leyes Especiales	„ 3,909'031,240.00
------------------------	--------------------

Capítulo III

Recursos Propios	„ 4,589'385,607.00
------------------------	--------------------

Capítulo IV

Empréstitos	„ 2,301'333,290.00
-------------------	--------------------

Capítulo V

Transferencias:

a) Aportes Nacionales	„ 2,601'886,384.00
b) Aportes Exteriores	„ 83'678,000.00

Total Bruto Provisional del Sector Público Nacional	S/. 35,537'379,674.00
--	-----------------------

Deducción: Por Ingresos Intrasisistema	S/. 2,601'886,384.00
---	----------------------

Total Neto Provisional del Sector Público Nacional	<u>S/. 32,935'493,290.00</u>
---	------------------------------

A dicho monto le adicionarán los ingresos que, de toda fuente, se consideren en los presupuestos de las entidades del Sub-Sector Público Independiente y de los Gobiernos Locales, no presentados dentro del plazo de ley al Poder Ejecutivo.

ARTICULO 10° — Una vez aprobado el Presupuesto, el Poder Legislativo remitirá al Ministerio de Hacienda y Comercio dos copias de la autógrafo de la ley.

La publicación y difusión del Presupuesto Funcional del Gobierno Central, se efectuará antes del 1° de marzo. Mientras tanto, las Direcciones y Oficinas encargadas de las funciones de administración ejecutarán el Pre-

supuesto respectivo de cada Pliego, valiéndose de una copia del mismo, con visación de la Dirección Nacional del Presupuesto, en cada página del Presupuesto de Gastos de las Unidades de Asignación que integran el Pliego.

CAPITULO II**Consolidación de Gastos del Gobierno Central**

ARTICULO 11° — El total consolidado de gastos del Volumen I, correspondiente a las Unidades de Asignación del Gobierno Central, asciende a la cantidad de veinticuatro mil seiscientos cuarenta millones de soles oro (S/. 24,640'000,000.00), según el siguiente detalle y Balance Presupuestario provisional:

1.—Cámara de Diputados	S/. 81'059,496.00
2.—Cámara de Senadores	„ 57'000,000.00
3.—Presidencia de la República	„ 96'029,744.00
4.—Poder Judicial	„ 226'337,634.00
5.—Poder Electoral (Jurado Nacional de Elecciones)	„ 29'025,469.00
6.—Gobierno y Policía, Correos y Telecomunicaciones	„ 3,130'265,678.00
7.—Relaciones Exteriores	„ 186'094,214.00

8.—Justicia y Culto	„	386'056,709.00
9.—Trabajo y Comunidades	„	168'313,906.00
10.—Educación Pública	„	6,442'227,259.50
11.—Hacienda y Comercio	„	3,337'058,147.50
12.—Guerra	„	2,048'710,280.00
13.—Marina	„	1,187'117,175.00
14.—Aeronáutica	„	1,290'781,612.00
15.—Fomento y Obras Públicas	„	3,412'326,910.00
16.—Salud Pública y Asistencia Social	„	1,601'742,703.00
17.—Agricultura	„	933'377,427.00
18.—Contraloría General de la República	„	26'475,636.00

T O T A L S/. 24,640'000,000.00

ARTICULO 12. — El Presupuesto General de la República sólo podrá ser ampliado por Decreto Supremo cuando se producen las situaciones específicas contempladas por los incisos 1º, 2º y 3º del Art. 57 de la Ley 14816, Orgánica del Presupuesto Funcional de la República, bajo responsabilidad constitucional y legal de los Ministros intervinientes. Cuando se trate de los casos señalados en los incisos 1º y 2º del Art. 57 de la Ley 14816, el Decreto Supremo Aprobatorio de Ampliación, deberá ser enviado al Congreso antes de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano". Si el Congreso, dentro de los 15 días siguientes a su recepción, no se pronunciara aprobándolo o desaprobandolo, el Poder Ejecutivo podrá ordenar su publicación oficial, a fin de que, a partir del día siguiente a ese hecho, pueda ejecutarse la medida. En el caso del inciso 3º del Art. 57 de la referida Ley 14816 sólo podrá hacerse la ampliación cuando el ingreso o los ingresos públicos imprevisibles se haya o se hayan producido y el dinero se encuentre depositado a orden y disposición del Poder Ejecutivo, sin destino específico. El Decreto Supremo, en este caso, se remitirá al Congreso para que previos los trámites constitucionales, le dé fuerza de ley.

ARTICULO 13. — Junto con la entrega de los presupuestos analíticos se entregará a los Jefes de cada Uni-

dad Ejecutora y de Operación, dos (2) ejemplares de la Ley Anual y de la Ley Orgánica del Presupuesto Funcional No. 14816, así como de su ampliatoria.

ARTICULO 14. — La Contraloría General de la República, sin perjuicio de sus otras atribuciones, ejercerá fiscalización preventiva y llevará contabilidad de compromisos y giros de la ejecución de todas las autorizaciones de gastos correspondientes al Presupuesto del Gobierno Central para 1967 y fiscalización preventiva selectiva de las entidades del Sub-Sector Público Independiente y de los Gobiernos Locales.

ARTICULO 15. — El Ministerio de Hacienda y Comercio pondrá mensualmente, en el Banco de la Nación, a disposición del Jurado Nacional de Elecciones, el monto total del correspondiente dozavo del Pliego Presupuestario del Poder Electoral.

ARTICULO 16. — La liberación del régimen de dozavos sólo procede en los casos de partidas destinadas al servicio de la deuda pública, para construcciones escolares, equipamiento, subsidios a las municipalidades, Iniciativas Parlamentarias, así como para la realización de servicios y programas que por su naturaleza deben realizarse en fecha o época determinada.

Dichas liberaciones se autorizarán por Resolución Ministerial previo informe de la Dirección Nacional de Presupuesto y de la Contraloría General de la República.

ARTICULO 17. — Durante el año 1967, las entidades del Gobierno Central y del Sub-Sector Público Independiente no cubrirán, en ningún caso, la última plaza que resulte a cada una de las promociones de personal que se efectúe.

Cuando la vacante producida corresponda a la última categoría de la clasificación contenida en esta Ley Anual de Presupuesto, dicha vacante no será cubierta.

Las economías que por aplicación de este artículo se generen, no podrán utilizarse para efectuar ningún tipo de transferencias de partidas.

Exceptúase de esta disposición a los Seguros Sociales, a los servicios hospitalarios y a las Administraciones Técnicas de Aguas de la Dirección de Aguas de Regadío.

ARTICULO 18. — Las contrataciones de personal en el Sector Público Nacional, se efectuarán en todos los casos, sin excepción, señalando el plazo de la misma, la función y el total de la remuneración mensual que deba percibir el servidor, la que no podrá percibir remuneraciones complementarias ni ninguna otra remuneración por concepto alguno, conforme se hará constar en la correspondiente Resolución, que será expedida previa visación de la Contraloría General de la República.

ARTICULO 19. — Los recursos correspondientes a los cargos profesionales o técnicos de cualquier naturaleza que no se hayan invertido en el curso del año presupuestal de 1967, de acuerdo con el reglamento de concursos de cada Ministerio, no se utilizarán para contratar personal interino ni para hacer transferencias para otros gastos.

CAPITULO III

Ejecución Presupuestal de Sub-Sector Gobierno Central

ARTICULO 20. — El Ministerio de Educación Pública podrá reconocer o designar comisiones ad-honorem conformadas por personas de reconocida solvencia, residentes en el lugar donde se efectúen construcciones escolares. Las Comisiones tendrán a su cargo la supervigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de la organización y funcionamiento de dichas comisiones de supervigilancia, tratándose de la construcción de locales escolares de costo inferior a S/. 300,000.00, el Ministerio de Educación Pública podrá encomendar dicha construcción a comisiones especiales integradas por miembros de las respectivas municipalidades, las autoridades escolares y miembros de la Asociación de Padres de Familia.

ARTICULO 21. — Las asignaciones presupuestarias para fines de defensa nacional no pueden ser transferidas para realizar otros fines.

ARTICULO 22. — Las rentas de la Marina de Guerra que se han declarado intangibles por ley 16341, y las partidas presupuestarias que especifican los artículos 3º y 4º de la misma ley, se depositarán mensualmente en el Banco de la Nación, el que abonará sus importes a una cuenta especial que denominará "Ministerio de Marina — Adquisición de unidades navales de valor militar efectivo".

ARTICULO 23. — La contabilidad de todos los Pliegos se llevará, cuando menos, a nivel de Partidas Subgenéricas, bajo responsabilidad del Contador respectivo, la que deberá reflejarse en la Cuenta General de la República.

CAPITULO IV

Ejecución de los Presupuestos de las entidades del Sub-Sector Público Independiente y de los Gobiernos Locales

ARTICULO 24. — Constituirá base para la aprobación de los Pliegos Presupuestarios del Sub-Sector Público Independiente, el ingreso bruto provisional autorizado por el Sub-Título II del Título I del Volumen I del Presupuesto Funcional de la República.

Dicho ingreso provisional bruto podrá ser reajustado con la conformidad previa del Ministerio de Hacienda y Comercio:

a) Cuando se trate de ingresos para transferencias, préstamos, aportes o cualquier otro ingreso no previsto al aprobarse la presente Ley Anual;

b) Cuando se trate de cualquier ingreso, debidamente justificado, procedente de recursos propios.

En tales pliegos no se presupuestará mayor ingreso por transferencias que las consideradas por el mismo concepto en los pliegos Presupuestarios del Gobierno Central, Sub-Sector Público Independiente y de los Gobiernos Locales.

ARTICULO 25. — Durante el año 1967, constituye ingreso del Gobierno Central, fuente de financiamiento del Fondo General del Tesoro Público, el seis por ciento (6%) de los ingresos que perciben las entidades integrantes del Sector Empresas Públicas del Sub-Sector Público Independiente, y el cuatro por ciento (4%) de las demás entidades de dicho Sub-Sector, con excepción de los Seguros Sociales, de las universidades nacionales y centros de educación superior. Esta disposición no rige para los ingresos correspondientes a la fuente de financiamiento de "Empréstitos".

"Las Oficinas encargadas de la recaudación de los ingresos de estas

entidades y las propias entidades obligadas, empozarán indefectiblemente cada mes, en el Banco de la Nación, con abono a la partida correspondiente del Título de Ingresos del Presupuesto del Gobierno Central de 1967, el equivalente de los porcentajes aplicados al monto de la recaudación obtenida".

ARTICULO 26. — El Ministerio de Hacienda y Comercio a solicitud de las entidades del Sub-Sector Público Independiente podrá designar un personero ante el Directorio de cada una de ellas a efecto de que colabore en la formulación y aprobación del respectivo proyecto de Presupuesto.

ARTICULO 27. — Las entidades que no hayan presentado su proyecto de Presupuesto adicionarán a la previsión presupuestaria que les corresponda a los ingresos que por transferencias tengan asignadas de los Pliegos Presupuestarios del Sector Público Nacional, así como los provenientes de cualquier otra fuente.

ARTICULO 28. — Dentro de los veinte (20) días siguientes a la promulgación de la presente Ley Anual, la Dirección Nacional del Presupuesto, notificará a las entidades del Sub-Sector Público Independiente, el monto bruto provisional de sus respectivos ingresos presupuestados, con la correspondiente desconsolidación, mediante publicación en el Diario Oficial "El Peruano", sin perjuicio de la comunicación directa a las entidades domiciliadas fuera del Departamento de Lima.

ARTICULO 29. — Las entidades del Sub-Sector Público Independiente elaborarán o reestructurarán sus presupuestos para el año 1967 con sujeción a las normas programáticas que establece la Ley Nº 14816, Orgánica del Presupuesto Funcional de la República y de la presente Ley Anual, debiendo, además:

a).—Poner en conocimiento del Instituto Nacional de Planificación los

programas de inversiones que proyectan ejecutar para la realización de sus fines;

b).—Distribuir el monto de su presupuesto de gastos entre las Unidades de Asignación necesarias para el mejor cumplimiento de sus fines; y

c).—Formular el correspondiente cuadro consolidado, por objeto del gasto a nivel de partida específica.

ARTICULO 30. — El Presupuesto de cada una de las entidades del Sub-Sector Público Independiente será aprobado por su respectivo organismo rector, dentro del plazo de treinta (30) días de efectuada la publicación a que se refiere el artículo 27° en el caso de las entidades con domicilio en el Departamento de Lima, y antes del 1° de Marzo, en el caso de las del resto de la República.

El plazo que fija este Artículo y el que señala el artículo 28° podrá ampliarse en veinte (20) días para las entidades del Sub-Sector Público Independiente que reciban transferencias del Gobierno Central.

Aprobados dichos Presupuestos, las entidades las remitirán de inmediato al Congreso, para su conocimiento.

ARTICULO 31. — La no aprobación y presentación al Ministerio de Hacienda y Comercio de los presupuestos del Sub-Sector Público Independiente dentro del plazo fijado por el artículo 29°, se sancionará con la suspensión de las transferencias del Gobierno Central, Sub-Sector Público Independiente y de los Gobiernos Locales a la entidad omisa y de la entrega a ésta, por parte de las autoridades recaudadoras, de los productos de los ingresos que tengan signados por ley o disposición especial, en caso de contar con tales fuentes de recursos; y de no existir éstas, con el cierre de sus cuentas bancarias, para lo que se autoriza al Ministerio de Hacienda y Comercio a dictar las dispo-

siciones necesarias; todo ello sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda personalmente a los miembros del organismo rector.

ARTICULO 32. — La Dirección Nacional de Presupuesto, conforme a lo dispuesto por el artículo anterior, elevará al Ministerio de Hacienda y Comercio la nómina de las entidades del Sub-Sector Público Independiente que hubieran incumplido la aprobación y presentación de su presupuesto dentro del plazo señalado por el ya citado artículo 31.

Igualmente, y sin perjuicio de la notificación directa por oficio a la entidad omisa, dicha Dirección ordenará la publicación de la nómina en referencia en el Diario Oficial "El Peruano" y en otro periódico, para conocimiento de los Ministerios y demás organismos del Sector Público Nacional.

ARTICULO 33. — Las sanciones a que se refiere el Artículo 31 serán impuestas por el Ministerio de Hacienda y Comercio mediante Resolución Ministerial, cuyo cumplimiento será de responsabilidad del organismo encargado de aplicarla.

Tales sanciones se harán cumplir por:

a).—Por los Ministerios con los que las entidades del Sub-Sector Público Independiente mantengan relación funcional o administrativa, los que suspenderán el giro de las transferencias y aportes que contemplen sus respectivos presupuestos en favor de la entidad omisa;

b).—Por la entidad recaudadora o receptora de ingresos públicos que suspenderá la entrega de los ingresos asignados por ley o disposición especial a la entidad omisa.

La Contraloría General de la República velará por el cumplimiento de la aplicación de las sanciones en referencia y establecerá la responsabili-

dad consiguiente al organismo infractor.

Las multas a que hubiere lugar según el inciso a) del Artículo 36° serán pagadas por los miembros infractores con su propio peculio, y su cobro se hará por el Banco de la Nación; el que lo abonará a la partida de imprevisos del Sub-Título de Ingresos del Presupuesto del Gobierno Central.

ARTICULO 34. — Las entidades del Sub-Sector Público Independiente remitirán sus proyectos de Presupuesto Analíticos en tres ejemplares, a la Dirección Nacional del Presupuesto, la que enviará bajo responsabilidad sendos ejemplares a las Cámaras, reajustados al Proyecto del Volumen II con copia del informe y de la respectiva Exposición de Motivos. Se suspenderá el pago de las transferencias o recursos presupuestados a las entidades que incumpliesen estas obligaciones.

ARTICULO 35. — Las remuneraciones de los servidores del Sub-Sector Público Independiente, de finalidad industrial o servicios bancarios que cuenten con recursos propios o que no estén sujetos totalmente al Estatuto y Escalafón del Servicio Civil con arreglo a las Leyes Nos. 8433 y 13724, se sujetarán a los pactos, convenios o acuerdos colectivos de trabajo.

ARTICULO 36. — Las Universidades particulares y otros centros superiores de enseñanza de igual carácter, para gozar de los beneficios de los subsidios presupuestales del Estado, están obligadas a mantener un número de becas a juicio del Ministerio de Educación Pública.

Las Universidades del Estado, para el otorgamiento de becas integrales y la reservación de matrículas de acuerdo con el porcentaje establecido por el párrafo 3° del artículo 5° de la Ley N° 14693, procederán de acuerdo a los fondos que se asignen para tal fin los que pondrán a su disposición el Ministerio de Educación Pública.

ARTICULO 37. — Las entidades del Sub-Sector Público Independiente publicarán cada semestre en el Diario Oficial "El Peruano", los balances de la ejecución de sus presupuestos en forma de partidas genéricas.

ARTICULO 38. — Las entidades del Sub-Sector Público Independiente publicarán en el Diario Oficial "El Peruano" su presupuesto aprobado para 1967 en forma de partidas genéricas.

ARTICULO 39. — El Fondo Nacional de Salud y Bienestar Social al reestructurar su Presupuesto para 1967 pondrá a disposición de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (Facultad de Medicina de San Fernando), la suma de S/. 18'000,000.00 para el funcionamiento de la Clínica Docente del Hospital San Juan de Dios del Callao.

ARTICULO 40.—El Fondo Nacional de Salud y Bienestar Social destinará las siguientes sumas: S/. 1'000,000.00 para gastos de construcción de la Escuela de Servicio Social de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos; S/. 1'000,000.00 para el sostenimiento de la Escuela de Enfermería de la Facultad de Medicina de la misma Universidad y S/. 3'000,000.00 para el funcionamiento de la Facultad de Medicina de la Universidad "Federico Villarreal".

ARTICULO 41. — Reintégrase al Pliego de Salud Pública y Asistencia Social el Instituto Nacional de Salud con su respectivo presupuesto.

ARTICULO 42. — La Corporación Nacional de Fertilizantes se hará cargo de la Comercialización de los fertilizantes producidos por la Fábrica de Cachimayo.

La Comisión Revisora de Decretos Leyes y la Comisión Investigadora del Senado presentarán el proyecto que ratifique o modifique el régimen existente de la Corporación.

ARTICULO 43. — Los Programas Específicos de lucha contra las enfermedades, serán desconsolidados al momento de la formulación del correspondiente Presupuesto Analítico que formulen las Areas de Salud y las entidades del Sub-Sector Público Independiente. Estos fondos no serán aplicados a fines diferentes.

La Dirección de Economía del Ministerio de Salud Pública cuidará, bajo responsabilidad del estricto cumplimiento de esta disposición.

ARTICULO 44. — La Contraloría General de la República y la Dirección Nacional del Presupuesto quedan encargadas del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Capítulo en cuanto les compete bajo responsabilidad de los funcionarios respectivos.

CAPITULO V

Adquisiciones, Obras y Enajenaciones

ARTICULO 45. — En el caso de que una licitación pública para obra con financiación convocada de acuerdo con las disposiciones legales vigentes haya sido anulada o declarada desierta en aplicación del Reglamento de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas y que dicha obra sea de comprobada urgencia, el Poder Ejecutivo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo de dar cuenta al Congreso podrá contratar directamente en el país o en el extranjero la ejecución de la obra respectiva con la entidad que aporte la financiación necesaria para dicho fin.

En este caso los intereses que devengarán los préstamos respectivos serán iguales o menores a los estipulados en la Ley N° 13505 y su ampliación N° 15620 y los plazos de amortización del capital e intereses no serán menores de seis años ni mayores de veinticinco.

CAPITULO VI

Remuneraciones

ARTICULO 46. — Las categorías de haberes de los Empleados Públicos se regirán por la siguiente Escala de Haberes:

Oficial	1º		S/. 4,580.00
"	2º		" 4,410.00
"	3º		" 4,250.00
"	4º		" 4,090.00
"	5º		" 3,930.00
"	6º		" 3,770.00
Auxiliar	1º		" 3,200.00
"	2º		" 3,120.00
"	3º		" 3,040.00
"	4º		" 2,959.00
"	5º		" 2,876.00
"	6º		" 2,793.00
Ayudante	1º		" 2,560.00
"	2º		" 2,474.00
"	3º		" 2,389.00
"	4º		" 2,303.00
"	5º		" 2,207.00
"	6º		" 2,089.00

ARTICULO 47. — En caso de que la dotación de los servidores de las dependencias del Gobierno Central y de las entidades del Sub-Sector Público Independiente esté constituida, además del haber básico o salario asignado al respectivo cargo o empleo, por una o varias asignaciones complementarias, expresamente establecidas y definidas conforme al artículo 98º de la Ley Orgánica N° 14816, la acumulación del monto o montos de dichas asignaciones complementarias sobre el correspondiente haber básico, con excepción del Contralor General de la República y de quienes presen servicios en el exterior, se regirá por las siguientes normas: Primera.— Los servidores cuya categoría sea de "Ayudante" o de "Auxiliar" podrán acumular hasta el doscientos por ciento (200%) del monto de su haber básico. — Segunda.— Los servidores cuya categoría sea de "Oficial" podrán acumular hasta el ciento cin-

cuenta por ciento (150%) del monto de su haber básico; salvo derechos adquiridos, y dentro de los límites establecidos en la Norma Tercera. — Tercera. — Los servidores cuyos haberes básicos están considerados “Fuera de Categoría”, podrán acumular hasta el cien por ciento (100%) del monto de su haber básico, respetando derechos adquiridos, hasta el límite de S/. 25,000.00 al mes, previas las deducciones de ley. Cuarta. — A los servidores a quienes se refiere la Norma Tercera que tengan más de quince años (15) de servicios prestados y perciben dotaciones superiores a la acumulación del cien por ciento (100%) de sus haberes básicos al mes, el Titular del respectivo Pliego Presupuestario, con sujeción al procedimiento Legal pertinente y en concepto de derechos adquiridos, ampliará dotación hasta el monto percibido a condición de que el total de la acumulación, previas las deducciones de Ley, en ningún caso exceda de S/. 30,000.00 por mes, bajo responsabilidad solidaria de quienes la otorguen y de quienes la paguen.

Exceptúase de lo establecido en el presente artículo con arreglo a lo dispuesto en la cláusula 7ma. del Artículo 104 de la Ley No. 14816, Orgánica del Presupuesto Funcional, las asignaciones complementarias que conforme a Ley generen derechos para el goce de pensiones.

El cumplimiento de lo dispuesto por este artículo se sujetará a lo establecido por la Ley 16354.

ARTICULO 48. — Declárase en estado de reestructuración el sistema de asignación de haberes básicos a los servidores de las dependencias del Gobierno Central y de las entidades del Sub-Sector Público Independiente que por no estar comprendidos en ningún escalafón especial y porque sus haberes son superiores a la categoría de Oficial 1º, son considerados “Fuera de Categoría” de acuerdo con la legislación vigente o la costumbre.

Autorízase al Poder Ejecutivo para que, en el Proyecto de Presupuesto Funcional de la República para 1968, los haberes básicos de los servidores mencionados en la primera parte de este artículo sean incorporados en la Escala Unica de haberes básicos por categoría a que se refiere el artículo 104 de la Ley Orgánica No. 14816. Dicha escala deberá diferenciar los cargos o plazas de carácter técnico de los de índole administrativa.

Aquellos podrán ser agrupados en los cuerpos técnicos que, de acuerdo con la naturaleza de los respectivos servicios sea necesario crear o establecer.

Los cargos o plazas de los servidores del Sector Público Nacional que estén amparados por la Ley No. 4916 y sus ampliatorias, no serán incluidos en la Escala Unica. Sin embargo figurarán en los respectivos presupuestos de las dependencias o entidades en las que prestan servicios.

Los miembros de las Directorías de las entidades del Sub-Sector Público Independiente, sólo percibirán una cuota por sesión con un máximo de S/. 4,000.00 por mes y en ningún caso percibirán sueldo o remuneraciones mensuales.

Se exceptúa de esta limitación a los Presidentes y Directores con funciones ejecutivas específicas que conforme a disposiciones de sus propios Estatutos, anteriores a 1965, han venido ejerciendo tales cargos, **los que quedan sujetos a las limitaciones del Artículo 61 de la Ley 14816.**

Artículo 49. — Las asignaciones para gastos de representación y movilidad no podrán exceder de las percibidas en 1965. Los servidores con antigüedad posterior a 1965 que gocen de dicha bonificación conforme a Ley sólo podrán gozar de ella hasta el límite del 20% del haber básico.

No podrá otorgarse nuevas bonificaciones por gastos de representación ni por movilidad. Esta asignación no podrá exceder de lo percibido en 1965.

ARTICULO 50. — Las partidas de Remuneraciones Complementarias no podrán desconsolidarse en los respectivos presupuestos analíticos en períodos menores a los del ejercicio presupuestal, con excepción de la Partida 1.2.16, correspondiente a Primas.

ARTICULO 51. — Sólo podrán otorgarse, durante el ejercicio de 1967 las bonificaciones que acuerdan los incisos 1) y 3) del Artículo 106 de la Ley No. 14816, a los servidores de los Organos del Estado que gozan de autonomía conforme a los Artículos 88 y 115 de la Constitución, y que no perciban otras remuneraciones complementarias que las de Tiempo de Servicios y Costo de Vida.

ARTICULO 52. — El Titular de cada Pliego y los Directores o Jefes de las oficinas encargadas de las funciones de administración serán responsables de toda asignación otorgada a los servidores en forma que exceda de las limitaciones establecidas por la presente Ley Anual del Presupuesto Funcional de la República y de la Ley 16354, con responsabilidad solidaria por el reintegro de las cantidades indebidamente pagadas.

ARTICULO 53. — Para los efectos de las limitaciones que establece el Artículo 49 los haberes básicos y las asignaciones complementarias que perciben los servidores de las entidades del Sub-Sector Público Independiente son asimilables a las que por los mismos conceptos perciban los servidores de las dependencias del Gobierno Central. En caso de que la dotación de aquellos se rija por escala diferente a la de éstos la equivalencia se determinará comparando los haberes básicos.

ARTICULO 54. — Las entidades del Sub-Sector Público Independiente que estén facultadas para hacer utilidades

previa evaluación de sus respectivos programas ejecutados durante las tres (3) primeros trimestres del año 1967, que les permita establecer que se han producido utilidades antes del 31 de Diciembre del citado año, podrán formular una planilla para mejorar la dotación de su personal de menor categoría con cargo hasta el cinco por ciento (5%) de las utilidades distribuibiles y dentro del límite del cincuenta por ciento (50%) de los haberes básicos percibidos por el servidor durante el año, la presentarán al Ministro de Hacienda y Comercio, con la correspondiente Exposición de Motivos, para los fines que más adelante se indican.

Dicho Ministro, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la recepción del mencionado documento se pronunciará o aprobándolo con sus modificaciones o denegándolo.

Se considerará indebido y de responsabilidad personal de quienes lo otorguen, los pagos que las referidas entidades hicieran con cargo a cuenta de los indicados recursos, con anterioridad al pronunciamiento a que se refiere la segunda parte de este artículo.

La aplicación de este artículo durante el año 1967, quedará limitada a lo establecido por la Ley N° 16354.

ARTICULO 55. — Exceptúase de lo dispuesto en la Ley No. 16354 al Servicio Diplomático de la República, a cuyos funcionarios podrá otorgárseles, asimismo, las bonificaciones que acuerdan los incisos 1) y 3) del artículo 106 de la Ley No. 14816,

Los miembros del Servicio Diplomático de la República, mantendrán los mismos niveles de remuneración que en 1966.

CAPITULO VII

De la Administración de Tributos

ARTICULO 56. — Las devoluciones de impuestos y derechos pagados in-

debidamente o con exceso por los contribuyentes se harán con cargo a la respectiva partida del Título de Ingresos del Presupuesto Funcional de la República, mediante resoluciones, en cada caso, del Superintendente Nacional de Contribuciones o del Superintendente General de Aduanas, cuando la cuantía devuelta no exceda de S/. 50,000.00, y del Ministro de Hacienda y Comercio, cuando supere dicha cuantía. Estos funcionarios ordenarán publicar, mensualmente, en el Diario Oficial "El Peruano", la relación de las devoluciones dispuestas con indicación del nombre del contribuyente, suma devuelta y partida de ingresos afectada.

ARTICULO 57.— Créase un Fondo para atender al pago de los peritos tasadores de impuestos sucesorios, que se constituirá con el dos por ciento del rendimiento anual de dichos impuestos y que funcionará, anualmente, como cuenta administrativa, debiendo revertir al Tesoro Público el saldo no comprometido al cierre de cada ejercicio presupuestal.

La Superintendencia Nacional de Contribuciones, directamente, o a través de sus dependencias en provincias, calificará y autorizará las respectivas planillas de pago.

ARTICULO 58. — Ampliase hasta el 31 de Diciembre de 1967 el régimen tributario establecido en el Artículo 4º de la Ley No. 15224.

CAPITULO VIII

Autorizaciones

ARTICULO 59. — Autorízase al Poder Ejecutivo para que por intermedio del Ministerio de Hacienda y Comercio y mediante Decreto Supremo, defina el Clasificador por Objeto del Gasto contenido en el Título de Egresos del Presupuesto Funcional de la República, correspondiente al año

1967, ciñéndose a la Ley No. 16354, sin ampliar ni incluir nuevos conceptos, conservando la clasificación numérica contenida en la Ley No. 15850 y dando cuenta al Congreso.

ARTICULO 60. — Autorízase al Poder Ejecutivo para que por intermedio del Ministerio de Hacienda y Comercio y mediante Decreto Supremo, defina el Clasificador de los Ingresos contenidos en el Título pertinente del Presupuesto Funcional de la República correspondiente al año 1967, dando cuenta al Congreso.

ARTICULO 61.—Autorízase aplicar a partir del 1º de Enero de 1967 las Tarifas del peaje de la Autopista Lima-Pucusana, especificadas en el Decreto Supremo No. 83-F.

ARTICULO 62. — Facúltase al Poder Ejecutivo y a la Contraloría General de la República para que, en el curso de 1967, pueda continuar adaptando su organización, procedimiento, método sobre ejecución y control presupuestal y reestructuración administrativa a las normas establecidas por la Ley Orgánica No. 14816 y a los fines de la reforma tributaria. Asimismo, facúltase al Ministro de Hacienda y Comercio y al Contralor General de la República para ejercer las atribuciones que, en relación con el Artículo 70 de la Ley Orgánica No. 14816, señala el parágrafo 2º de la Sexta Disposición Transitoria del Artículo 116 de la citada Ley,

ARTICULO 63. — La Contraloría General de la República reglamentará con carácter general el régimen de control de ejecución de las obras públicas que realicen las dependencias del Gobierno Central y las entidades del Sub-Sector Público Independiente y Gobiernos Locales respetando la autonomía de éstas.

Dicha reglamentación incluirá el procedimiento y formalidades para la recepción oficial de las mencionadas obras antes de su inauguración o en-

trega al servicio público. Incluirá, asimismo, las disposiciones relativas a la responsabilidad administrativo-civil, según el caso de los servidores públicos, profesionales, contratistas y demás personas que, por razón de función, profesión o contrato, fuesen responsables por deficiencias técnicas, vicio oculto, negligencia u otras causas de los defectos, irregularidades, costos indebidos y otros hechos que afecten las obras ejecutadas o en ejecución. **Sin perjuicio de lo anterior, la Contraloría General de la República denunciará al Ministerio Público el deterioro anormal de las obras públicas.**

ARTICULO 64. — La Corte Suprema de la República propondrá al Ministerio de Hacienda y Comercio, el proyecto de reglamento relativo a la formulación, aprobación y ejecución del Presupuesto del Poder Judicial, en concordancia con las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica del Presupuesto Funcional de la República y de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTICULO 65. — Autorízase al Ministerio de Trabajo y Comunidades para que, cuando se promulgue el nuevo Código de Trabajo, reorganice sus servicios y dependencias, adecuándolas a las disposiciones de dicho texto, sin afectar el derecho de estabilidad del personal.

ARTICULO 66. — Autorízase al Poder Ejecutivo para que, a través de la Dirección Nacional de Estadística, organice el Anuario Estadístico Nacional, utilizando las cifras elaboradas por las distintas entidades y dependencias públicas de cada sector. Deberá dictarse las normas que uniformen los sistemas estadísticos y su presentación.

ARTICULO 67. — Autorízase al Poder Ejecutivo para que dentro de los sesenta días siguientes a la promulgación de esta Ley, por intermedio del Ministerio de Hacienda y Comercio

contrate con una entidad especializada independiente, para que, por suma alzada, y en el término de seis meses, efectúen un estudio integral del régimen legal y administrativo de goces de los servidores de las dependencias y entidades del Sector Público Nacional, con referencia especial, entre otras, a los siguientes hechos y factores:

1.—Magnitud del desequilibrio entre la recaudación para fines de jubilación, cesantía y montepío y los montos pagados por tales conceptos en el curso de los últimos 5 ó más años.

2.—Fórmulas o medidas, con base de cálculos actuariales para corregir tal desequilibrio, diferenciando a los servidores del Sector Público, en los siguientes grupos:

a) Servidores que, al 31 de diciembre de 1966, están percibiendo goces de jubilación o cesantía, o, en su caso, sus herederos pensiones de montepío, con indicación de su número y análisis estadístico matemático de su incidencia en el Presupuesto Funcional del Sector Público Nacional;

b) Servidores que a la fecha precedentemente indicada, tengan 7 ó más años de servicios prestados al Sector Público Nacional, y en tal virtud tendrían derecho a gozar, conforme a ley, en caso de cesar, jubilar o, en su caso, sus herederos, al fallecer aquellos.

c) Servidores con menos de 7 años de servicios a la fecha y señalada en el inciso a).

3.—Recomendaciones técnicas y anteproyecto de ley para modificar integralmente el régimen legal de goces de los servidores civiles del Estado, diferenciando las siguientes situaciones:

a) Ex-servidores que, al 31 de diciembre de 1966, son titulares de cédulas de cesantía o jubilación expedidas conforme a la Legislación vigen-

te; y, en su caso, los herederos de aquellos, como titulares de cédulas de montepío;

b) Servidores que, en la fecha precedentemente indicada, tendrían derechos a los goces de ley, de continuar prestando sus servicios en las dependencias y entidades del Sector Público Nacional;

c) Estimación o proyección del incremento de servidores públicos en el curso de los próximos 15 ó 20 años, y su incidencia en el gasto público, tanto por razón de salarios como de pensiones, en función del aumento probable del Presupuesto del Sector Público Nacional.

4.—Alternativas entre un régimen de pensiones a cargo de las compañías de seguros nacionales, y del propio Sector Público como entidad unitaria para el otorgamiento de los goces de ley, o su diferenciación en los tres Sub-Sectores que establece la Ley Orgánica del Presupuesto Funcional de la República, en su Artículo 3º.

El egreso que demande la aplicación de este artículo se atenderá con cargo a los mayores ingresos que cause la Prima de Aduana y la Prima de Hacienda.

Artículo 68. — Los ingresos imprevisibles al tiempo de la formulación y aprobación del Presupuesto Funcional de la República para 1967 y que, en el curso de ese año, se produzcan con ocasión o por razón de la aplicación de la Ley de Promoción Industrial, su Reglamento y otras disposiciones conexas, serán aplicadas íntegramente para equipar adecuadamente la Dirección General de Industrias, así como para contratar por períodos trimestrales renovables el personal técnico y administrativo que requiere para la realización de sus fines, de acuerdo con la Ley No. 13270.

A tales efectos, la ampliación del Presupuesto del Gobierno Central, al ser hecha conforme al Artículo 57º de

la Ley No. 14816, especificará el destino de tales recursos públicos imprevisibles en concordancia con lo dispuesto en la primera parte de este artículo.

ARTICULO 69. — Autorízase a la Dirección General de Industrias para realizar, sin costo para el Estado, la programación y ejecución de estudios e investigaciones concordantes con sus fines y atribuciones conforme a la Ley de Promoción Industrial 13270 que sean libre y voluntariamente solicitados por personas naturales o jurídicas del Sector Privado, obligándose en la misma solicitud al pago íntegro del costo del estudio e investigación, según el caso.

Aprobada la solicitud, el recurrente depositará el importe correspondiente en la Cuenta Bancaria a que se refiere el artículo 72º en una o más armadas conforme a las estipulaciones pertinentes.

ARTICULO 70. — La Dirección General de Industrias, por intermedio de la Contaduría del Ministerio de Fomento y Obras Públicas rendirá trimestral y separadamente cuenta documentada de la aplicación de los recursos a que se refiere el artículo siguiente.

ARTICULO 71. — Autorízase a la Dirección General de Industrias a realizar los estudios e investigaciones técnicas que le permitan establecer y comprobar las infracciones a la Ley de Promoción Industrial No. 13270 previstas y penadas en la misma ley.

La mencionada Dirección de acuerdo con el inciso c) del Artículo 6º de la citada Ley aplicará a los infractores las multas a que se refiere dicha Ley, en sus Artículos 43 y 103 y el Artículo 338 de su Reglamento.

Dicha Dirección podrá delegar en el Banco de la Nación su facultad legal de hacer efectivas las multas que impongan. El producto de esas multas será depositado en una cuenta co-

riente especial en el citado Banco a la orden de la indicada Dirección.

ARTICULO 72. — Con cargo a esa cuenta la Dirección General de Industrias abonará los honorarios profesionales y remuneraciones del personal que contrate por trimestres renovables para los fines indicados en la primera parte de este artículo, así como los gastos e inversiones necesarios para el mejoramiento y tecnificación de los servicios a su cargo.

ARTICULO 73. — La ampliación o disminución del número de Unidades de Asignación en cada Pliego del Presupuesto Funcional de 1967 para el efecto de la preparación del proyecto de Presupuesto Funcional de la República para 1968, deberá ser puesto en conocimiento del Ministerio de Hacienda y ser autorizada por el Instituto Nacional de Planificación.

ARTICULO 74. — Autorízase al Instituto Nacional de Planificación para que el producto de la venta de las publicaciones que realice, se destine a atender los gastos que origine la impresión y reimpresión de las mismas; debiendo emplearse el producto de la venta del "Atlas Histórico-Geográfico y de Paisajes Peruanos" y de otras obras que publique la Asesoría Geográfica de dicho Instituto en la preparación y edición de la Geografía General del Perú y de otros trabajos de carácter geográfico, así como en la adquisición de materiales y mantenimiento de los equipos necesarios para este fin.

Con este objeto se abrirán dos cuentas en el Banco de la Nación, que se denominarán "Atlas Histórico Geográfico y de Paisajes Peruanos" y "Fondo de Publicaciones del Instituto Nacional de Planificación".

ARTICULO 75. — El Poder Ejecutivo empozará en el Banco de la Nación, en Cuenta Especial, a la orden de las respectivas reparticiones el importe de los fondos del Crédito Ex-

traordinario para Obras de Emergencia en los Departamentos de Tacna y Moquegua, autorizados por el Decreto Supremo N° 49-H de 25 de Febrero de 1966, que no hayan tenido aplicación durante el ejercicio presupuestal de 1966.

Las sumas empozadas en la Cuenta Especial a que se refiere este artículo, serán necesariamente aplicadas por las respectivas reparticiones, en la realización de los estudios y obras en los Departamentos de Tacna y Moquegua, a que se refiere el Decreto Supremo N° 49-H, citado.

ARTICULO 76. — Las primas que perciben los servidores de Contribuciones, de Correos, de Aduanas, de Recaudación y de Hacienda y Contraloría General de la República, se otorgarán sobre los haberes básicos vigentes al 30 de Noviembre de 1966 y de conformidad con las leyes respectivas.

CAPITULO IX

Disposiciones Complementarias

ARTICULO 77. — Las entidades del Sector Público Nacional que efectúan publicaciones exigidas por Ley o por acuerdo de sus respectivos órganos directivos, sólo podrán hacerlas en el Diario Oficial "El Peruano" y en las demás circunscripciones del país, en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales. Se exceptúan de esta disposición a las publicaciones que efectúe la Dirección de Informaciones del Palacio de Gobierno, las referentes a obligaciones tributarias; así como las que se hagan en el extranjero y los avisos que publique el servicio del empleo y recursos humanos, en cumplimiento de su función de colocación gratuita de trabajadores.

Los avisos de convocatoria a licitación no producirán efecto legal cuando se omita publicarlas en el Diario Oficial "El Peruano".

Todos los gastos referentes a publicaciones, que correspondan al concepto de la partida específica N° 2.8.2 del Clasificador de Egresos de 1966, y que figuran en el Presupuesto Funcional del Gobierno Central de 1967, se transferirán por su dotación anual al Pliego de Hacienda y Comercio, el que depositará el monto total en una cuenta que abrirá en el Banco de la Nación, con cargo a la cual atenderá al pago de los compromisos respectivos.

ARTICULO 78°— El Poder Ejecutivo, por intermedio del Instituto Nacional de Planificación, elaborará un Plan de Edificación y Financiación de Locales para Servicios Técnicos y Administrativos del Sector Público Nacional que en el año 1966 hayan funcionado en inmuebles de propiedad privada.

El Programa de Financiación se basará fundamentalmente en la aplicación del monto destinado a los correspondientes alquileres a partir del año 1966, a efecto de su aplicación para la amortización de capitales mutuos y servicios de las correspondientes operaciones de crédito que, previa la respectiva autorización legislativa, sean oportunamente contratadas.

El Poder Ejecutivo, a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la instalación de la Legislatura Ordinaria de 1967 someterá al Congreso el Programa de Financiación a que se refiere la segunda parte de este artículo, conjuntamente con los proyectos de Ley que estime necesarios para ejecutar el mencionado Plan de Edificaciones.

ARTICULO 79°— Todas las dependencias del Sector Público Nacional que acuerden su reestructuración, podrán pedir la asesoría técnica de la Oficina Nacional de Racionalización y Capacitación de la Administración Pública (ONRAP), celebrando los convenios de asistencia correspondien-

te, o en su defecto, someterán a conocimiento de ésta los estudios por ellas realizados antes de ser implementados.

Exceptúase de lo establecido en esta disposición los planes aprobados y en ejecución, referentes a la Reforma de la Administración Tributaria.

ARTICULO 80°— Para la preparación del Presupuesto Funcional de la República para 1968, los **Titulares de Pliego** remitirán en el mes de febrero a las Comisiones de Presupuesto de ambas Cámaras Legislativas, copias de las planillas del personal de cada una de las Unidades de Asignación, el estado contable de los egresos, correspondientes al último mes del año anterior. En el mes de Mayo se enviará igual documentación correspondiente al mes de abril para coordinar con los miembros de las Cámaras Legislativas, directivos y planificadores del Sector Público Nacional, los Pliegos de Presupuesto del año siguiente.

ARTICULO 81°— En el curso de 1967, todas las dependencias del Gobierno Central y Sub-Sector Público Independiente, continuarán sus labores con el personal que se ha aprobado para el presente Presupuesto, sin que se puedan modificar o crear partidas para contratar a nuevos empleados.

Quedan exceptuados de esta disposición las obras por encargo o por cuenta ajena que en uso de la facultad que le confiere la Ley N° 10722, ejecuta la Junta Nacional de la Vivienda y que no hayan sido programadas para el año 1967, así como las encuestas y estudios socio-económicos que con contribución de otros organismos nacionales e internacionales realicen entidades como la Dirección Nacional de Estadística, el Servicio del Empleo y Recursos Humanos, el Centro de Estudios de Población y Desarrollo y otras similares.

ARTICULO 82°— El Ministerio de Trabajo y Comunidades destinará al mejoramiento de sus servicios el importe de las multas que imponga por infracción de las disposiciones laborales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 15471.

ARTICULO 83°— Los saldos de los ejercicios presupuestales correspondientes a la Corporación del Mantaro, no revertirán al Tesoro Público.

ARTICULO 84°— El Ministerio de Hacienda y Comercio procederá a abrir una cuenta titulada "Corporación de Desarrollo Económico-Social de Piura", así como la cuenta titulada "Corporación de Desarrollo de Pasco", a las cuales abonará los ingresos previstos en las Leyes de creación de estas entidades Nos. 16227 y 16350, respectivamente, y para el cumplimiento de los fines de las mismas.

ARTICULO 85°— Durante el funcionamiento del Congreso de la República, "El Peruano" mantendrá una sección en página preferente, en la cual publicará una síntesis de los debates realizados en ambas Cámaras, a más tardar 24 horas después de las sesiones en que tuvieron lugar.

ARTICULO 86°— Destínase, durante el año de 1967, a la construcción, equipamiento y adquisición de unidades móviles para las Fuerzas Policiales, los fondos provenientes de:

a) Los que señala el artículo 11 de la Ley N° 10906;

b) La sobretasa del 10% (Diez por ciento) sobre todas las licencias y multas que se impongan conforme a los Decretos Supremos de fecha 1° de febrero de 1964 y 12 de noviembre de 1964;

c) El monto de las nuevas infracciones que se establezcan mediante Decreto Supremo en el Reglamento General de Tránsito;

d) La sobretasa de las tarifas de los depósitos oficiales de tránsito, según escala que señalará el Decreto Supremo respectivo que se expida; y

e) La sobretasa del 10% (Diez por ciento) sobre el importe de los avisos que se publiquen en el Diario Oficial "El Peruano".

Con este objeto se abrirá una cuenta en el Banco de la Nación, que se denominará "Fondo para equipar a las Fuerzas Policiales" contra la cual girará el Ministerio de Gobierno y Policía.

ARTICULO 87°— En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 7567 la Dirección Nacional de Estadística y Censos, Unidad de Asignación 8 del Pliego 3°, Programa V del Presupuesto Funcional de la República, se integrará al Ministerio de Hacienda y Comercio a partir del 1° de enero de 1967 con el total del Presupuesto aprobado de la citada asignación N° 8.

ARTICULO 88°— Las asignaciones para pagos de cuotas de organismos internacionales se centralizarán en un Sub-Pliego Especial en el Pliego del Ministerio de Hacienda y Comercio el cual propondrá las medidas para financiar este gasto.

ARTICULO 89°— Las funciones ejecutivas de Colonización, señaladas en la Legislación especial de Tierras de Montaña serán cumplidas por el Ministerio de Agricultura, por intermedio de la Dirección de Colonización, en las zonas de libre disponibilidad del Estado de la región selvática.

Para el cumplimiento de sus funciones, coordinará las acciones correspondientes, con los Organismos del Sector Público y Privado, concordando con los dispositivos de la Ley N° 15037 y sus reglamentos.

ARTICULO 90°— Para los efectos de la construcción y equipamiento de las nuevas instalaciones del Frigo-

rífico Nacional del Callao, funcionará una Comisión integrada por el Presidente de la Corporación Nacional de Abastecimientos del Perú que la presidirá; un representante del señor Ministro de Agricultura; el contador general del Ministerio de Agricultura; el Director de Comercio Agropecuario del Ministerio de Agricultura y un representante de los empleados y obreros del Frigorífico Nacional del Callao estudios definitivos, de las propuestas de financiamiento del otorgamiento de la buena pro al o a los postores y de la supervigilancia de las obras e inversión de los fondos. El Ministerio de Agricultura remitirá a las Comisiones de Presupuesto y Cuenta General de la República de las Cámaras Legislativas a la Contraloría General de la República, copias de las actas e informes de la Comisión, así como las correspondientes a la recepción de las obras, nuevas instalaciones y rendición de cuentas. Los fondos consignados en el Presupuesto Funcional para este fin serán intangibles.

ARTICULO 91°— El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, dentro de los ciento veinte (120) días de la promulgación de esta ley, remitirá al Poder Legislativo, un Proyecto de Ley de creación del Ministerio de Minería.

ARTICULO 92°— El Servicio de Investigación y Promoción Agraria, al reestructurar su Presupuesto, pondrá a disposición de la Universidad Nacional del Centro, con sede en Huanayo, la suma de S/. 1'000,000.00 (Un millón de soles oro) para continuar los trabajos del "Programa Papa" que viene llevando a cabo la Facultad de Agronomía de esa Universidad, celebrándose un convenio de coordinación entre ambas instituciones en base al plan nacional de papa.

ARTICULO 93°— Autorízase al Poder Ejecutivo, para que por interme-

dio del Ministerio de Hacienda y Comercio, pueda concertar operaciones de crédito, hasta por la suma de Cien Millones de Soles (S/. 100'000,000.00) en las condiciones establecidas por la Ley 15227.

De dicha suma se dedicarán 20'000,000.00 de soles para la construcción y equipamiento de un Centro Médico Regional en el Cuzco y Policlínicos en los departamentos de Arequipa, Puno, Apurímac y Madre de Dios, destinados a la atención del personal en actividad, retiro y familiares de los de la Guardia Civil, PIP, y Guardia Republicana residentes en esas zonas y S/. 80'000,000.00 para la ejecución de un Plan Integral de construcciones y equipamiento de locales asistenciales a cargo de la Dirección General de Sanidad de Gobierno y Policía.

Los servicios de amortización e intereses de estos créditos, se atenderán con cargo a los mayores ingresos que por recursos propios se obtengan a través de la indicada Dirección General.

ARTICULO 94°— Autorízase al Ministerio de Gobierno y Policía para realizar las operaciones de crédito y financiación que estime necesarias con organismos nacionales o extranjeros, para la terminación y equipamiento del nuevo local del Centro de Instrucción de la Benemérita Guardia Civil del Perú y para la expropiación de las 108 Hcts. 22 m2. correspondientes al sector Pamplona del Fundo San Juan, colindante con dicho Centro, para ser destinadas a la construcción de viviendas para el personal y ampliación de los campos de ejercicios, de tiro y maniobras.

Con este objeto se abrirá una cuenta en el Banco de la Nación que se denominará "Fondo de Construcción y Equipamiento de Cuarteles y Locales para la Benemérita Guardia

Civil del Perú", con las rentas siguientes, que tendrán el carácter de intangibles:

a) Las que señala el Art. 2° de la Ley N° 15080;

b) Las sobretasas del 10% provenientes de la "Fabricación de Placas de Rodaje", para vehículos; y

c) Los mayores ingresos provenientes de las multas aplicadas por infracciones de tránsito.

ARTICULO 95°— Autorícese al Ministerio de Trabajo y Comunidades a reorganizar los servicios del Instituto Indigenista Peruano, adecuando los mismos a las necesidades que se derivan de la ejecución del Proyecto de Desarrollo e Integración de la Población Indígena.

ARTICULO 96°— Suspéndase por el presente año el cobro del crédito adeudado por la Cámara Sindical de Autobuses de Arequipa y sus asociados, que realiza el Banco Industrial del Perú y a que se refiere la Resolución Suprema N° 981-H de 30 de setiembre de 1966.

ARTICULO 97°— Corresponde a las comunidades rurales y a los municipios provinciales y distritales la iniciativa sobre programas de Cooperación Popular, así como el control de la debida aplicación de los recursos destinados a cada obra.

La financiación de los programas de Cooperación Popular se llevará a efecto con las partidas específicas que se consignen en el Presupuesto de la República, las contribuciones o donaciones voluntarias de los pueblos, las partidas de Iniciativas Parlamentarias que les asignen los Representantes, los fondos que les asignen las Corporaciones Departamentales y Juntas de Obras Públicas, las donaciones de organismos nacionales, extranjeros e internacionales y los créditos que se contraten tanto en el país como en el exterior,

Las transferencias de partidas presupuestales, aparte de las ordenadas por leyes especiales, serán acordadas por Resolución Legislativa.

En tanto se dé la ley normativa del funcionamiento de Cooperación Popular, el Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

ARTICULO 98°— Sólo podrán acreditar delegados ante las Juntas Departamentales de Obras Públicas, las organizaciones representativas a que se refiere el artículo 28 de la Ley N° 12676, cuando estén constituídas por personas que, en cada caso, ejerzan actividades técnicas o económicas específicas permanentes y que dichas organizaciones tengan, por lo menos dos años de vida institucional pública, comprobada con anuncios u otras informaciones, periódicos o revistas, actas de sesiones de asambleas o de Juntas Directivas, asentadas en libros oficialmente legalizados.

Quienes en ejercicio de sus funciones como Presidente o miembro de las Juntas Departamentales faciliten o acuerden la incorporación, como delegados ante aquellas, de personas que hubiesen sido elegidas o designadas sin los requisitos que establece el párrafo precedente, perderán ipso jure, el cargo o representación en el que actuaron con trasgresión de la Ley.

ARTICULO 99°— En los hospitales del Ministerio de Salud Pública sólo se dará alimentación a los enfermos internados y al personal en servicio y que está de turno, quedando terminantemente prohibido el proporcionar alimentación a otras personas. El cumplimiento de este Artículo es de responsabilidad personal del Director del Hospital respectivo.

ARTICULO 100°— Los ingresos provenientes de ventas de medicinas y artículos sanitarios que se producen en las farmacias de los hospitales y

botiquines populares del Ministerio de Salud Pública, serán contabilizados como cuentas fuera del Presupuesto, dada la naturaleza de reposición inmediata de existencia de materias primas que esos servicios requieren.

ARTICULO 101°— Fíjase en diez centavos (S/. 0.10) las tasas a que se refieren los incs. b) del Artículo 3° de la Ley N° 10907 y h) del Artículo 1° de la Ley N° 7103, respectivamente, destinándose el íntegro del rendimiento de esa tasa al mejoramiento de las postas aéreas y terrestres y a la construcción y equipamiento de locales para oficinas de Correos y Telecomunicaciones, debiendo al efecto adicionarse la misma al franqueo de los objetos de correspondencia en general, tanto nacional como internacional, así como de las vías de superficie y aéreas.

La ampliación del Presupuesto Funcional de 1967 que esta mayor recaudación origine, se efectuará siguiendo el procedimiento establecido por la presente Ley.

ARTICULO 102°— Para los efectos de la ejecución integral de las obras de irrigación del Valle del río Chancay, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley N° 14971, el Ministerio de Fomento y Obras Públicas podrá contratar, dentro del monto autorizado por el Art. 3° de la citada Ley y hasta por un límite que no podrá exceder de S/. 20'000,000.00 (veinte millones de soles oro) o su equivalente en moneda extranjera, la financiación y la realización de las labores de investigación y trabajos adicionales necesarios para completar los estudios correspondientes a la Planificación Integral del Proyecto Tinajones de Chongoyape en el Departamento de Lambayeque.

El plazo de amortización no podrá ser menor de tres años y los intereses no excederán del 6.5% al año, debiendo consignarse en el Presupuesto

Funcional de la República a partir del próximo año, las partidas correspondientes a los servicios de dicha financiación.

ARTICULO 103°— El Poder Ejecutivo dará oportunamente cuenta al Congreso de las condiciones en que contrate los estudios complementarios a que se contrae el artículo precedente.

ARTICULO 104°— Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar operaciones de crédito hasta por la suma de quinientos sesenta y cinco millones de soles oro (S/. 565'000,000.00), en las condiciones establecidas por la Ley 15227, para gastos de capital en los Pliegos de Gobierno y Policía (S/. 23'000,000.00); Justicia y Culto (S/. 9'000,000.00); Educación Pública (S/. 106'000,000.00) para construcciones escolares y (S/. 10'000,000.00) para equipamiento; Hacienda y Comercio (S/. 43'000,000.00) para puertos; y Fomento y Obras Públicas (S/. 326'000,000.00); así como para transferencias de capitales a entidades del Sub-Sector Público Independiente (S/. 48'000,000.00); (S/. 12'000,000.00) para vapores; y (S/. 36'000,000.00) para la CORPAC; debiendo programarse la inversión de estos recursos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley N° 14816.

ARTICULO 105°— Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar operaciones de crédito hasta por S/. 600'000,000.00, para financiar los gastos de inversión y expropiación de los programas del Sector Agrario que efectúe el Ministerio de Agricultura, y los organismos que dependan administrativa o presupuestariamente de él, en las condiciones establecidas por la Ley N° 15227 y en el artículo 114 de la Ley N° 14816, debiendo programarse la inversión de estos recursos conforme al artículo 57° de la citada Ley N° 14816.

De la suma autorizada en el presente artículo, se dedicarán S/. 250'

serán propuestos por el señor Ministro de Agricultura, a los señores Presidentes de las Comisiones de Presupuesto "A" de ambas Cámaras, así como a los ponentes del Pliego de las mismas para su aprobación.

ARTICULO 106°— Autorízase al Ministerio de Fomento y Obras Públicas a contratar en el país o en el extranjero, hasta por la cantidad de Ochenta Millones de Soles Oro (S/. 80'000,000.00) o su equivalente en moneda extranjera, los préstamos que sean necesarios para financiar los estudios, construcción y equipamiento del nuevo local que requiere dicho Ministerio y sus dependencias.

Para las mencionadas operaciones de crédito, el Ministerio de Fomento y Obras Públicas queda autorizado, asimismo, a vender el local de su propiedad que ocupa actualmente, sito en la Avenida 28 de Julio de la capital de la República, y para aplicar el producto de la venta a la amortización de las referidas operaciones de crédito. El Ministerio de Fomento y Obras Públicas queda facultado por esta ley para hacer la venta, previa tasación, en subasta pública, debiendo el Ministro del Ramo otorgar la escritura pública respectiva y recibir el precio cuyo monto se declara intangible y no podrá ser dedicado a otro fin que el que se señala por esta Ley.

Las partidas correspondientes al servicio de estos préstamos se consignarán oportunamente en el Presupuesto Funcional de la República, reemplazando a las actuales partidas de alquiler de local. Los préstamos considerarán un período de gracia no menor de 18 meses y el servicio de intereses será cubierto a partir de 1968, a cuyo efecto se consignarán las partidas respectivas en el Presupuesto de dicho año. El plazo de amortización no será menor de 6 años ni mayor de 40 y el tipo de interés no excederá del señalado por la Ley N° 13505.

ARTICULO 107°— Los programas correspondientes a los créditos que se autorizan en la presente ley serán, en cada caso, sometidos a la consideración del Congreso.

ARTICULO 108°— Los trabajadores al servicio de los Hospitales de Salud Pública y Beneficencia Nacionales, que tengan pactos de mejoras salariales con el Ministerio respectivo serán preferentemente atendidos en el caso que se produzcan los mayores ingresos a que se refiere el Art. 5° de la Ley N° 16354.

ARTICULO 109°— Autorízase al Poder Ejecutivo a concertar un préstamo de seis millones de soles oro (S/. 6'000,000.00) para atender a la contrapartida del Gobierno Peruano en los contratos a celebrarse con el Banco Interamericano de Desarrollo, para la ejecución de un programa de estudios de proyectos, que operará a través del Fondo de Financiamiento de Estudios de Proyectos de Inversión (FFNEPI) del Instituto Nacional de Planificación.

Las partidas correspondientes a los servicios del principal e intereses de este préstamo se consignarán oportunamente en el Presupuesto Funcional de la República.

ARTICULO 110°— Las instituciones ejecutivas que intervienen el Proyecto de Desarrollo e Integración de la Población Indígena, abrirán unidad de asignación en forma exclusiva para dicho Proyecto, debiendo considerarse las partidas por cada zona de acción conjunta como aporte de las propias instituciones a dicho proyecto.

ARTICULO 111°— El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Hacienda y Comercio, propondrá, en el más breve plazo posible, un proyecto de ley estableciendo los recursos necesarios para atender:

— Los gastos de los Ministerios de la Defensa Nacional;

— Las obras de desarrollo en el Departamento de Tumbes y zonas de fronteras internacional de los Departamentos de Piura y Amazonas;

— El servicio de las operaciones de crédito concertadas con posterioridad al envío por el Poder Ejecutivo al Parlamento Nacional, del Proyecto de Presupuesto Funcional de la República para el año 1967; y

— La contrapartida de contribución a la capitalización del fondo rotatorio del Préstamo Comunal, de acuerdo con el Convenio de Préstamo celebrado con la Agencia Internacional de Desarrollo; y a la contrapartida para la Universidad Nacional Agraria de La Molina, de acuerdo con el contrato de préstamo concertado con el Banco Interamericano de Desarrollo.

ARTICULO 112°— Autorízase al Ministerio de Educación Pública para que en cumplimiento de la Ley 15578 contrate en el país o en el extranjero un préstamo hasta por ciento diez millones de soles oro (S/. 110'000, 000.00), para la construcción en los terrenos donados por las empresas azucareras de los locales escolares destinados al funcionamiento de los colegios en los centros azucareros.

Base para esta operación crediticia serán los saldos que del producto de las Leyes 15049 y 15774 resulten deducidas las sumas dedicadas al sostenimiento de los colegios azucareros. Estos colegios construirán sus locales de acuerdo con los planos autorizados por el Ministerio de Educación Pública.

ARTICULO 113°— El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, dentro de los ciento veinte (120) días de la promulgación de esta Ley, remitirá al Poder Legislativo, un Proyecto de Ley de creación del Ministerio de Minería, que deberá estar integrado por los actuales organismos de la Direc-

ción General de Minería y de la Dirección de Petróleo, del Ministerio de Fomento y Obras Públicas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los treintiún días del mes de Diciembre de mil novecientos sesentiséis.

LUIS ALBERTO SANCHEZ, Presidente del Senado.

ANTONIO MONSALVE MORANTE, Presidente de la Cámara de Diputados.

TEODORO BALAREZO LIZARZABURU, Senador Secretario.

OSCAR EDUARDO CARBAJAL SOTO, Diputado Secretario.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treintiún días del mes de Diciembre de mil novecientos sesentiséis.

FERNANDO BELAUNDE TERRY

Sandro Mariátegui